✠

Por Antonio de Fonſeca, y compañia,

CONTRA

Ambroſio Geneis, vezino de Seuilla:

POR dos medios, y fundamentos juridicos ſe probarà en eſte papel, q̃ la quiebra, y baxa de los tres mil, y ciento, y veinte y ocho reales de vellon, ſobre que es eſte pleito, ha de correr por cuenta del dicho Ambroſio Geneis, y q̃ cumplen el dicho Antonio de Fonſeca, y cõpañia; dandolos enel valor q̃ tenia la dicha moneda antes dela dicha vaxa.

Paulo Lamian enſu Theologia moral, 1. tom. ſect. 5. tract. 3. 1. p. cap. 5. num. 18. ibi, *Si valor monetarum extrinſecus creſcat in manu depoſitarij, adminiſtratoris, aut cuiuſcumque poſſeſſoris, ordinarie tale augmentum nõ ad ipſum, ſed ad dominum monetarum pertinet ratio eſt manifeſta, quia id augmentum eſt quoddam accidens monetæ, ergo eiuſdem eſſe debet, cuius eſt moneta, quemadmodum etiam decrementum valoris ſi contingeret ad eundem pertineret*, porque el peligro lo corre quien tiene el dominio del dinero, no el depoſitario, mandatario, tutor, o adminiſtrador, *argumento legis quod te mihi, & ibi communiter interpretes, l. ſi quis, nec cauſam, l. certi cõditio. § fin. ff. ſi certum petatur, melior textus in lege creditor oblatam. 102. ff. de ſolutionibus. ibi reſpondi ſecundum ea, quæ proponerentur, nec creditoris, nec tutoris detrimentum eſſe, & inductione optime probatur in lege qui negotia. ff. mandati*, dõde el mandatario auiſò al dueño que paraua en ſu poder cierta cantidad de dinero procedido de ſus negocios. ibi; *Ex adminiſtratione apud ſe eſſe*. Y que ſe queria valer dellos preſtados, y ſe la bolueria con los intereſes. ibi; *Eamque creditam ſibi. ſe debituram cum vſuris ſe miſsibus*. Y aũque los antiguos, y modernos an trabajado mucho ſobre la explicacion deſte texto. ſi enla eſpecie del uvo verdadero, y mero preſtamo: y ſi eſte mandatario puede ſer convenido por accion de preſtamo, dize el Iuriſconſulto, *Actione mandati obligatum fore procuratorem vt quamuis ipſius periculo nummi fuerint, tamen vſuras de quibus conuenerit præſtare debeat*. De forma, que aunque era mandatario, fue aſu rieſgo, y peligro el dinero, y quedò obligado alas vſuras por virtud de aquellas palabras dela carta que eſcriuio al dueño: *Eamque creditam ſibi ſe debiturum cum vſuris ſe miſsibus*, que ſino lo tomara preſtado, y ſe valiera del dinero, antes lo tuviera, ſegun lo auia cobrado, el dueño corriera el rieſgo, y como tomandolo preſtado, y gaſtandolo, ſe le trãsfirio el dominio, lo corrio el mandatario, *ex dicta. l. certi conditio. § . fin. ff. ſi certum petatur. ibi; Ergo tranſit periculum ad eum qui mutuum rogauit*. Porque eſtos adminiſtradores, tutores, encomenderos que tienen enſu poder el dinero miſmo delo cobrado, o vendido, y adminiſtrado no ſon deudores de quantidad generica, ſino de eſpecie, y aſi el caſo fortuito, interito, deterioracion, daño, o quiebra que ſucede ſin ſu culpa corre por quenta del dueño, *ex dicta l. quod te mihi, & ibi communiter doctores, ff. ſi certũ petit. l. ſi ex legati cauſa. l. ſi certos nummos. 37. ff. de verborum obligat. text. in l. in ratione, la 2. § . rurſus ff. ad legem falcidiam. l. plane, la 1. § . eadem l. cũ res legata* 47. *verſiculo ſed ſi id petatur. l. ſed ſi certos nummos* 51. *ff. de legatis 1. Bart. in d. l. ſi quis nec cauſam. ff. ſi certum petat. n. 4. ibi; Sed donec pecunia debetur in ſpecie periculum eſt domini vt lege quæ fortuitis. l. pignus, C. de pignorat actione, probat Molina de iuſtitia, & iure, tom. 2. diſp, 312. n. 4. Paulus Lamian vbi ſup. cum Panormitano, Rebello, Sylueſtro, & alijs,*

yjs,n.13. *Hermosilla in l. 2. tit. 3. p. 5. glos. 3. n. 15. don Ioan Baptista de la Rea 1. tomo decisionum Granatensium, disp. 13. à n. 8. & n. 28. cum seqq. & late disputatione 14. vbi de depositarijs generalibus, & similibus.* Y aunque enla dicha decision 14. se determinò cantra el depositario fue porque constò que auia gastado el dinero depositado; y validose del, con que se le transfirio el dominio, y quedò deudor de genero, y no de especie, como se podrà ver en todos los fundamẽtos, y doctrinas que trae dende el num. 21. cum seqq. y assi en la dicha decision se disputa, y funda el vno, y otro caso: y quando no gastò el depositario el dinero, ni se valio del, aunque lo aya recibido contado, siendo el mismo, quiebra por el dueño que lo depositô; y assi lo reconocio la prematica dela vaxa de la moneda del año de 28, *vt tenet Hermosilla vbi supra n. 9. vbi tenet, quod pecunia quæ deponitur apud mercatorem diuitem qui non indiget mutuo accipere (licet deponatur ad numerum) non transit in eius dominium, & idẽ in depositarijs generalibus.* De que se sigue, que siendo la cãtidad de vellon sobre que es este pleito, procedida del medio fardo de ruan que vendio el dicho Antonio de Fonseca, y compañia por comision de Nicolas Ioffcri, y como sus encomenderos el dicho Ambrosio Genesis a quien traspassò el derecho del dicho fardo, el dicho Nicolas Ioffcri viene a ser el dueño dela dicha cantidad, y ha quebrado por su quenta, y no por la del mandatario, y administrador. *ex dicta l. creditor oblatam 102. ff. de solutionibus, & cæteris adductis.* Y es de aduertir, que en estos casos està la presunsiô por el depositario, administrador, tenedor, y possedor del dinero de que es el mismo que procedio del negocio del dueño: y asi si el dueño pretendiere que es otro dinero diferente que se subrogò en lugar del suyo, y que el depositario, y administrador lo gastò, y consumio, y se valio del, deue probarlo, porque es *quid facti, & in facto consistit, & non præsumitur nisi probetur ex l. in bello § facti. ff. de captiuis, & postlimio. l. si pactũ. l. verius. ff. de probationibus cũ quibus iuribus in simili casu doctor Baptista de la Rea decisionũ Granatensiũ, 1. to. disput. 17. n. 21.* Y aqui no entra la presuncion de q̃ se quiere valer la parte contraria, q̃ el manifiesto dela dicha cantidad se hizo en 25. de Setiembre ante la justicia, estando publicada la pregmatica a 17. porq̃ estando ofrecido este dinero ala parte cõtraria en doze del dicho mes por peticion ante la justicia, y requeridole lo recibiesse, y de no hazerlo, se depositasse; y notificadosele traslado del dicho ofrecimiẽto y requerimiento el dicho dia, y acusadole la rebeldia en 15. del dicho mes, y hechole otro requerimiẽto extrajudicial en 16. se presume q̃ en verdad estaua prompto, y estante el dicho dinero, y q̃ es el mismo q̃ se manifestò, y no supuesto, ni buscado despues dela publicaciõ dela dicha vaxa, *cũ antecedẽtibus & præparatorijs indicandũ sit consequens præparatũ ex l. non codicillum cum ibi notatis per doctores, C. de testamẽtis, & ex adductis à Menochio de præsumptionibus, lib. 6. præsump. 3. & hactenus de primo medio, & fundamento.*

El segundo medio, y fundamento es, que en caso q̃ el dicho Antonio de Fõseca, y cõpañia fuessen deudores de la dicha cantidad generica, ha de quebrar la moneda por quenta del dicho acreedor, para lo qual presupongo, q̃ la quiebra, y riesgo dela moneda despues de la mora corre por quenta del deudor, o acreedor que fue constituido en ella. *Martinus Laudensis de monetis n. 17. versicu lo circa quartum Albertus Brunus de augmento, & diminutionn monete, particula 18. limitat. 1. n. 2. tradit Hermosilla in l. 8. tit. 1. p. 5. glos. 1. à n. 9. cum seqq. Hercules Mares. lib. 1. variar. cap. 94. n. 15. plures refert don Iuan dela Rea, 1. tomo decisionũ Granatentiũ cap. 13. n. 5.* Donde tiene, que para este intento basta vna interpolacion estrajudicial hecha al acreedor: y todos comunmente tienen, que basta el ofrecimiẽ

to verbal

to verbal del deudor, e interpolacion hecha al acreedor para constituirlo en mora, y q̃ corra por su quenta la quiebra del dinero quãdo expressamente no lo quiso reciuir, y no tuvo justa causa para escusarse de recebirlo, *vt probat Hermosilla in l.2.tit.3.p.5.glos.4.n.70. Hercules Marescoto lib.1.vvriar.cap.7.& 57. doctor don Iuan dela Rea d.disp.13.per totã, & disp 19.n.20.cũ seqq.* Ni es de impedimento lo q̃ la parte contraria alega, de que tuvo obligacion Antonio de Fonseca, despues de requerir, hazer deposito real del dinero, fundandose *in l.acceptam.l.si creditrici.l.si per te.C.de vsuris.l.nec creditores.C.de pignoratitia actione.l ob signatione.C.de solutionibus.l.8.tit.14.l.14.tit.12.l.36.tit.13.p.5.* Porque se respõde, que estos textos hablan en caso q̃ el deudor pretende quedar libre ipso iure dela deuda, como si hiziesse paga real, o en caso q̃ pretenda hazer verdadera redempcion de censo, o adquirir alguna accion, o derecho q̃ pende su adquisicion de pagar, y satisfazer primero algo q̃ està obligado, q̃ en tal caso no solo deue ofrecer, y requerir al acreedor, sino consiguiẽtemente depositar en caso de no quererlo recibir: mas para solo efeto de escusarse el deudor de incurrir en mora, y librarse delas vsuras, o pena en q̃ por razon della pudiera incurrir, o para que el riesgo, y vaxa del dinero corra por quenta del acreedor basta el ofrecimiento verbal, e interpolacion que el deudor le haze, y q̃ sin justa causa le escuse de recebirlo. *Caldas Pereira de empt.& vendit.cap.23.n.62.cũ seqq. Rodrigues de reddit.lib.2.q.15.n.8 Felician.de censi.2.p.lib.4.cap.vnico,n.1. & sequitur Hermosilla d.l.2.tit 3.p.5.glos.3.n.25.ibi; Idemque effectum operare oblationẽ verbalem tenendũ est quando creditor expresse accipere recusauit, non vero debitorẽ à debito liberare, nec resolutionem contractus causare, explicat eleganter Hercules Marescato d.cap.7.vbi n.fin.cũ ad effectum periculi non consideretur vtrum debitor fuerit liberatur, vel à se dominium abdicauerit, vel animo abdicandi deposuerit, sed solum an creditor sine iusta causa pecuniam depositam accipere recusauerit, non videtur dubitandum, quin eo casu periculum pertineret ad creditorem, & ipse damum pecuniæ amissæ sustinere deberet, optime Fontanela decis.69.à n.16.cũ sequentibus iunctis, quæ adducit decisione 70. vbi n.9.& 10.cum sequentibus tenet pluribus adductis. quod vbi requiritur oblatio realis, & depositum, sufficit oblatio iudicialis, vel extraiudicialis stante recusatione creditoris, & signanter oblationem iudicialem recusatam operari quantum illa quæ fit extra iudicium cum cousignatione, & deposito, & num.11. adducit decisionem Petri Surdi 262. & vide dicta decisione Fõtanela 70.num.6.7.& 8.* donde prueua, que basta la tacita recusacion, que se infiere de requerirle, y notificarle, y no responder, *ex Menochio, & Graciano. & quod creditor debeat sustinere periculum pecuniæ oblatæ si iniuste accipere recusauit probat doctor don Iuan Baptista dela Rea lib.1: decisionum Granatensium, disp.19.n.20.cum seqq.& tota disputat.13.* Enla qual se determinò contra el deudor que hizo el ofrecimiento, porque tuvo el acreedor justa causa de recusar el recebirlo, porque para constituir en mora al acreedor, es necessario requerirle *congruo loco & tempore*, y assi no fue congruo tempore requerirle, y ofrecerle la paga quando ya estaua tan proxima, e immediata la vaxa, y quiebra dela moneda, y publicacion dela ley, que no pudiera el acreedor gastarlo y consumirlo, *vt late probatur in illa disputatione, & pluribus adductis Hermosilla vbi supra dicta l.2.glossa.3.à num.59: cum seqq.* Lo qual oy no se puede aplicar a nuestro caso, porque nuestra pregmatica de la vaxa de la moneda que se publicò en 17. de Setiẽbre deste año determina que todas las pagas hechas dos dias antes de su publicacion sean validas; y asi auiendo Antonio de Fonseca, y cõpañia hecho el ofrecimiento, y requerimiento en doze del dicho mes, y notificadose aquel mismo dia a la parte que tenia, y tiene poder especial, no solo

para

para el pleito, sino para recebir, y cobrar los dos fardos sobre que se litiga, fue requerido *Congruo tempore*: pues si se le pagara hasta los dos dias immediatos a la publicacion; fuera paga legitima, y que no pudiera dezir contra ella por razon dela vaxa dela moneda, y pregmatica: luego el ofrecimiento, e interpolacion que dentro del dicho termino se le hizo, fue *Congruo tempore*: y en 15. del dicho mes, que fue dentro del dicho termino, por no auer respondido, le fue acusada la rebeldia, con que fue visto tacitamente escusar, y no querer recebir el dinero; y el mismo dia se hizo requerimiento extrajudicial por el dicho Antonio de Fonseca a Guillermo Parque tiene poder especial, que está en el processo, y en virtud del reciuio el vn fardo: y notificandole el requerimiento, expressamente respondio, que no queria recebir la dicha cantidad, porque pretendia cobrar plata, estando juzgado por v.md. por sentencia, que cumple Antonio de Fonseca, y compañia en bellon, segun, y como vendio la mitad del dicho fardo: de forma, que ni por razon del tiempo en q̄ se le ofrecio la paga, ni por razon dela especie dela moneda, ni por razon de no tener poder, y no ser parte legitima pudo dexar de obrar su efecto la dicha interpolacion, y ofrecimiento judicial, y extrajudicial. y entrala disposicion de la *l. quidem 72. ff. de solutio. ibi; Etenim non est æquum teneri pecunia amissa, quia non teneretur si creditor accipere voluisset, quare pro solutio id in quo accipiendo moram fecit oportet esse.* El qual texto prueua, que basta solo el ofrecimiento quando no tuvo el acreedor justa causa de escusar el recibo para en quanto a que corra el riesgo, y quiebra dela moneda por su quenta. y assi lo entendio *Fachineo controuersiarum iuris lib. 2. cap. 42. in fine.* Con que esperamos se ha de proueer en fauor del dicho Antonio de Fonseca, y compañia. Saluo, &c. Dado en Cadiz a 6. de Otubre de 1642.

R. Bellm... [illegible]